



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 204

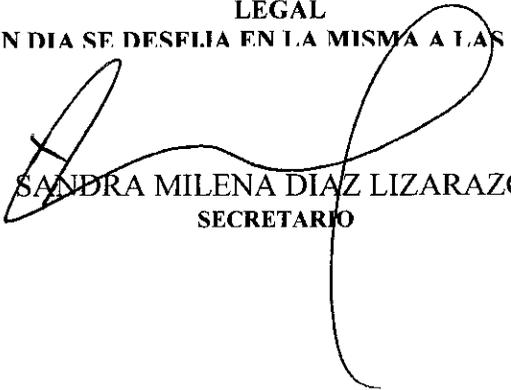
Fecha (dd/mm/aaaa): 08/12/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 198105731 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL	CARLOS MIGUEL GOMEZ ARIAS	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO DE EXPEDIENTE	07/12/2021		
68001 31 03 005 200700201 01	Ordinario	MARIO MATAJIRA OCHOA	FABIO ANDRES PARDO REYES	Auto de Trámite OFICIAR A INSTRUMENTOS COMUNICANDOLE	07/12/2021		
68001 31 03 002 200800225 00	Divisorios	MARIA DE JESUS MANCILLA GAMBOA	HEREDEROS UNICOS DE LA SUCESION ILIQUIDA DE PLUTARCO ESTUPIÑAN LIZCANO	Auto de Trámite ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES - RECONOCE PERSONERIA	07/12/2021		
68001 31 03 002 201800030 00	Divisorios	RUBEN DARIO PEÑA ORTEGA	ALVARO BOHORQUEZ NIETO	Auto pone en conocimiento	07/12/2021		
68001 31 03 002 201900251 00	Verbal	GREGORIO OLARTE CAPACHO	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto de Trámite ORDENA ENTREGA DEPOSITOS JUDICIAL	07/12/2021		
68001 31 03 002 201900272 00	Verbal	MANUEL RICARDO BECERRA MEJIA	MARIA VICTORIA QUIROGA DURAN	Auto de Trámite	07/12/2021		
68001 31 03 002 202000136 00	Verbal	CARLOS ALBERTO PEREZ ROSALES	JOSE DE LA CRUZ PATIÑO OLAYA	Auto declara desierto recurso	07/12/2021		
68001 31 03 002 202000204 00	Ejecutivo Singular	ARME S.A.S.	COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES DELKO	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/12/2021		
68001 31 03 002 202100335 00	Tutelas	LAURA ROCIO SANABRIA ORTIZ	JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA	Sentencia tutela primera Instancia	07/12/2021	1	
68001 31 03 002 202100346 00	Tutelas	LUZ MARINA RUEDA	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	07/12/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

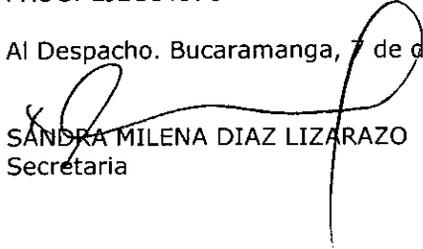
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/12/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIO

RAD: 1981-5731
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de diciembre de dos mil veintiuno

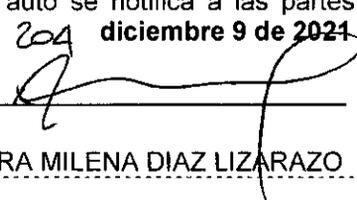
Teniendo en cuenta que por auto del pasado 28 de octubre se terminó el presente proceso, se **ORDENA** su respectivo archivo.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 204 diciembre 9 de 2021
Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH

Radicación : 2007-00201-01

Proceso: Ordinario

Demandante : MARIO MATAJIRA OCHOA

Demandado : SANDRA EUGENIA GAMEZ HERRERA y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Revisado el expediente se observa nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en términos como los siguientes:

- *"TENIENDO EN CUENTA QUE SE DECLARO LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N° 4056 DEL 17/09/1992 LA CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 300-74844 EN LA ANOTACIÓN N°. 13, SÍRVASE PRONUNCIAR CON RESPECTO DE LAS ANOTACIONES POSTERIORES A DICHO REGISTRO ES DECIR LA COMPRAVENTA SEGÚN ESC -sic- 1502 DEL 12/04/1996 (ANOTACION 16), COMPRAVENTA SEGÚN ESC 706 DEL 28/03/2002 (ANOTACIÓN N°21), COMPRAVENTA SEGÚN ESC 0132 DEL 28/01/2002 (ANOTACIÓN N° 22), COMPRAVENTA SEGÚN ESC 2456 DEL 23/12/2002 (ANOTACIÓN N°23), SI QUEDAN VIGENTES O SE CANCELAN".*

Para dilucidar lo pertinente se impone señalar que en la sentencia proférica en el presente asunto el 1° de febrero de 2019 se dispuso DECLARAR la nulidad relativa del contrato de compraventa que se hizo constar en la Escritura Pública No. 4056 del 17 de septiembre de 1992 de la Notaría Primera de Bucaramanga y además, se negaron las demás pretensiones de la demanda, entre otras, la tendiente a que *"se ordene la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo"*.

Así mismo ha de tenerse en cuenta que en la parte motiva de la aludida sentencia se señaló en punto de las consecuencias de la declaratoria de nulidad relativa del negocio jurídico cuestionado respecto de los celebrados con posterioridad al mismo, lo siguiente:

"la parte actora fundamenta su pretensión de que también se declaren nulas las ventas subsiguientes a las verificadas con posterioridad a la del 17 de septiembre de 1992 hecha a través de escritura pública 4056 de esa fecha, porque es que el mismo artículo 1746 lo que habla es que puede reivindicar, es decir, lo que le da derecho es a reivindicar y en desarrollo de esa norma o con fundamento en esta, la Corte Suprema de Justicia lo que ha dicho es que tiene acción reivindicatoria el verus dominus, es decir, aquella persona a la cual regresa el dominio del inmueble como consecuencia de la declaratoria de la nulidad relativa, en este caso, del contrato a través del cual habría operado esa tradición del dominio. Entonces no puede ser aquí en este escenario prescindiendo de todo lo demás que debe tenerse en cuenta y es que la que se cuestione en sí mismo e individualmente considerado cada uno de estos negocios con comparecencia de todas las personas que estarían legitimadas en la causa por pasiva para cuestionar esos negocios, entonces no puede el Juez civil en este caso y por esta vía concretamente desconociendo el

alcance de la demanda terminar entonces accediendo a la pretensiones que así se le formula, porque lo cierto es que por efecto de esta declaración que se hará volverá entonces al verus dominus, el dominio del inmueble en cuestión, pero de cómo recuperar ese dominio, pues obviamente, dice la Corte, lo que tiene es acción reivindicatoria respecto de todas aquéllas personas que en este caso entonces (...) lo que ha operado es una falsa tradición”.

- **“PRECISAR SI COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA NULIDAD RELATIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N° 4056 DEL 17/09/1992, SE CANCELA LA ANOTACIÓN N°13”.**

En punto de lo cual se precisa, que en los numerales primero y segundo de la referida sentencia se dispuso lo pertinente en torno a dicha anotación, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD RELATIVA del contrato de compraventa que se hizo constar en la Escritura Pública No. 4056 del 17 de septiembre de 1992 de la Notaría Primera de Bucaramanga, la cual se registró en el folio de Matrícula inmobiliaria No. 300-74844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga a la anotación No. 13.

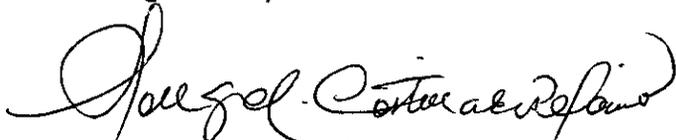
SEGUNDO: OFÍCIESE a dicha Notaría para que proceda de acuerdo con lo aquí dispuesto, y al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que cancele la inscripción a que se hace referencia en el numeral anterior”.

Lo anterior para significar, que existe absoluta claridad en la sentencia a que viene haciéndose referencia en relación con los aspectos a los cuales se contraen los motivos para negarse a la inscripción de la misma y en consecuencia, habrá de proceder la autoridad de registro a la correspondiente inscripción.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga comunicando lo aquí dispuesto, remitiéndole con dicho propósito copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

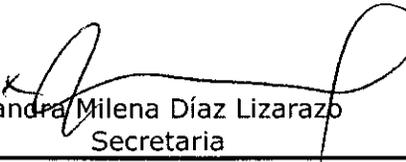


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 20A.

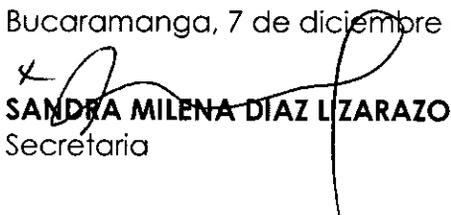
Bucaramanga, diciembre 9 de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Proceso: DIVISORIO
Radicado: 2008-225-01
Demandante: MARIA DE JESUS MANCILLA GAMBOA
Demandado: HEREDEROS UNICOS DE LA SUCESION ILIQUIDA DE PLUTARCO ESTUPIÑAN LIZCANO y OTROS

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 7 de diciembre de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado al correo institucional de la secretaria de esta agencia Judicial, el ahora apoderado judicial de la demandada ESPERANZA MANCILLA MANCILLA solicita se ordene *"la entrega de los dineros que existen a favor de mi poderdante"* -archivo 008 expediente digital-; aportando con la referida solicitud el poder que le fue otorgado para intervenir en el presente trámite.

Para decidir al respecto se tiene, que revisado el respectivo sistema se estableció que obra para éste proceso Depósito Judicial No. 460010001646493 por valor de \$14'909.990,58, a favor de la señora ESPERANZA MANCILLA MANCILLA, suma que corresponde a la distribución del producto del remate entre condueños que fue realizado mediante proveído del pasado 1º de marzo, cuya acta obra a folios 651 al 661 del informativo; por tal motivo, siendo viable acceder a lo solicitado, se ordena la entrega del referido Depósito judicial a favor del abogado MANUEL AUGUSTO CASTRO HERNANDEZ, teniendo en cuenta la autorización que expresamente le otorgó aquella para el cobro del aludido título judicial -archivo 008 expediente digital-.

En consecuencia, por secretaria procédase a efectuar la respectiva orden de pago.

De otra parte, se le reconoce personería para actuar al abogado MANUEL AUGUSTO CASTRO HERNANDEZ, como apoderado de la demandada ESPERANZA MANCILLA MANCILLA; en los términos y con las facultades del poder a él conferido -archivo 008 expediente digital-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 20A Fecha 9 de diciembre de 2021.

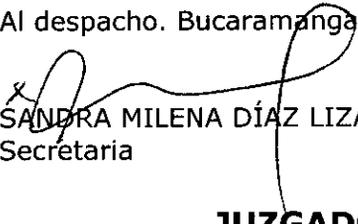
Secretaria,



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RADICACIÓN: 2018-00030-00
PROCESO: Divisorio
DEMANDANTE: RUBAN DARIO PEÑA ORTEGA
DEMANDADO: JUAN PABLO BOHORQUEZ NIETO y otros.

Al despacho. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Ateniendo a que la curadora ad litem designada dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por auto del pasado 14 de septiembre, póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por aquélla mediante el memorial que antecede, respecto del lugar de ubicación del demandado ALVARO BOHORQUEZ NIETO.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 204 diciembre 9 de 2021

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Proceso: VERBAL
Radicado: 2019-00251-00
Demandante: GREGORIO OLARTE CAPACHO
Demandado: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 7 de diciembre de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sendos memoriales allegados al correo institucional de la secretaria de esta agencia Judicial, la apoderada judicial de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado a órdenes del Despacho por concepto de condena impuesta al demandado; de la misma manera solicita "se requiera al demandado, para que proceda a consignar las costas de primera instancia" -archivos 010 y 011 del expediente digital-.

Para decidir en punto del primero de dichos aspectos se tiene, que revisado el Sistema de Depósitos Judiciales se estableció que obra para éste proceso el Depósito Judicial No. 460010001604002 por valor de \$187'695.230,00, -archivo 012 del expediente digital-, suma que corresponde a la condena impuesta a la parte demandada; por tal motivo, siendo viable acceder a lo solicitado, se ordena la entrega del referido Depósito judicial a favor de la abogada DORA YAZMIN MORA NIÑO, teniendo en cuenta que le fue otorgada, entre otras facultades, la de "recibir" -fl. 1 del Cdo. 1-. Por secretaría procédase a efectuar la respectiva orden de pago.

Respecto de la solicitud de que "se requiera al demandado, para que proceda a consignar las costas de primera instancia" se abstiene el Despacho de hacer pronunciamiento alguno, toda vez que se hallan instituidos al efecto mecanismos judiciales de los que habrá de hacer uso la aludida apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado

No. 204 Fecha 9 de diciembre de 2021.

Secretaría,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

RADICADO: 68001 31 03 002 2019 00272 00

MH

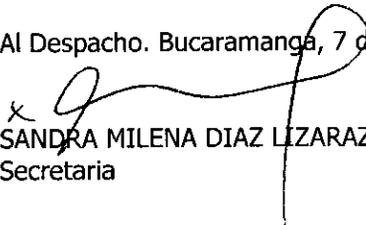
RAD: 2019-00272

PROC: VERBAL

DEMANDANTE: JUAN CARLOS BECERRA MEJIA y otros

DEMANDADO: MARIA VICTORIA QUIROGA DURAN

Al Despacho. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2021

x 
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Mediante el memorial que antecede el apoderado del demandante solicita que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el pasado 6 de octubre, por no haber presentado los reparos en término; además, que se le imponga multa por no haberle remitido el aludido documento, conforme lo previsto en los artículos 78 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se le hace saber al memorialista que no se accederá a sus solicitudes, toda vez que el apoderado de la demandada allegó el escrito de reparos dentro del término establecido en la ley, esto es, el pasado 11 de octubre y si bien es cierto que no se le remitió dicho escrito a su correo electrónico, pudo acceder al mismo al habersele remitido el link del expediente por parte del Despacho, una vez así lo solicitó.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

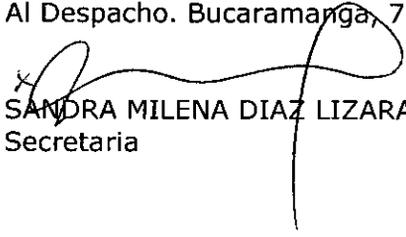
El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 204** Diciembre 9 de 2021

Secretaria:

x 
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2020-00136-00
PROC: VERBAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEREZ ROSALES
DEMANDADO: JOSE DE LA CRUZ PATIÑO OLAYA

Al Despacho. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Habiéndose proferido sentencia en el curso de la audiencia inicial celebrada en el presente asunto el pasado 25 de noviembre, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra la misma.

Al respecto, según lo dispuesto, en lo pertinente, en el inciso 2º, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., *“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización (...) deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*; al tiempo que en el penúltimo inciso de dicho numeral se señala que si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto *y que se adoptará la misma decisión cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada*. En consecuencia, a la luz de las normas en cita, se declarará desierto el aludido recurso de apelación dado que transcurrió en silencio el término en cuestión.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia realizada el pasado 25 de noviembre; por lo expuesto en las precedentes consideraciones.

Notifíquese,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en Estado No. 20 diciembre 9 de 2021

Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

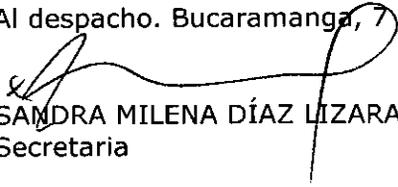
MH

Radicado: 2020-00204-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante:

Al despacho. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de diciembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la sociedad ARME S.A.S. presenta demanda ejecutiva en contra de DIEGO ALEXANDER BUITRAGO BERDUGO, con fundamento en los documentos denominados "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIENES" y su respectiva "MODIFICACION Y ACLARACION CONTRATO DE COMPRAVENTA", celebrados el 17 y 23 de junio de 2020, respectivamente; pretendiendo que se le ordene cancelar las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARME S.A.S. y en contra de DIEGO ALEXANDER BUITRAGO BERDUGO, por concepto de CAPITAL, la suma de MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.147.500.000,00), cantidad correspondiente a la cláusula penal del cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato (\$2.295.000.000,00) no cumplido.

SEGUNDA: INTERESES DE MORA: Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.147.500.000,00), desde el día primero (01) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020) y hasta que se produzca el pago total de la obligación."

Para resolver se **CONSIDERA:**

Sin ahondar en discusiones conceptuales frente a la definición de los tres elementos sustanciales de un título ejecutivo, esto es, que sea claro, expreso y exigible, el Despacho parte de considerar que la condición de claridad refiere a la posibilidad de entender el contenido de la obligación a que éste se contrae, sin mayores esfuerzos mentales; es decir, que de la mera redacción se comprenda el sentido natural del

compromiso pactado; que la condición de expreso, atiende a que cada uno de los elementos que comprenden la obligación estén debidamente determinados y que la exigibilidad, se predica de la ausencia de condiciones o plazos para el cumplimiento de lo acordado.

En el caso que nos ocupa, se impone tener en cuenta que lo pretendido por el demandante frente a DIEGO ALEXANDER BUITRAGO BERDUGO es el cobro de la cláusula penal "en razón del incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el contrato de compraventa de bienes"; en relación con lo cual tiene sentado el Tribunal Superior de Bucaramanga¹, lo siguiente:

"Insiste el Tribunal en que el proceso ejecutivo es uno de particular exigencia para el demandante, pues como no tiene carácter declarativo, ya que es apenas un proceso de cobro, el legislador impone al pretense ejecutivo la carga de aportar, con su demanda, una prueba plena de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el demandado. La imposición se estima completamente justificada, dado que el proceso ejecutivo comienza con el reconocimiento del derecho sustancial y, por ende, la orden de pago, lo que no sucede en los demás procedimientos judiciales, en los que las exigencias son puramente de orden formal, más no sustancial. Pues bien, para el cobro ejecutivo de una cláusula penal por incumplimiento de un contrato no basta con exhibir el contrato en el cual está contenida, tampoco es suficiente afirmar que el contrato fue incumplido o acompañar alguna prueba que lo indique, pues faltará a ese título complejo nada menos que la declaración judicial de incumplimiento, la cual no puede proferir el juez del ejecutivo, en esta clase de procesos y para efectos de dictar el mandamiento de pago, porque, como ya se ha dicho varias veces, este proceso no es declarativo. Definir que una de las partes incumplió un contrato y que, por consiguiente, se le condena a pagar una cláusula penal, es nada más ni nada menos que una sentencia con la que culmina un proceso declarativo. En consecuencia no puede el juez del ejecutivo (así las partes hayan acordado semejante cosa) pronunciar una decisión así, para poder con ello dictar un mandamiento ejecutivo, pues se llevaría de calle nada menos que el derecho a un debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política. Tal regla no es absoluta, pues hay excepciones en las cuales será posible cobrar una cláusula penal en un proceso ejecutivo, pero sólo son aquellos eventos en los cuales el legislador permite cobrar perjuicios en el proceso ejecutivo, estimados bajo juramento, pues como en el derecho colombiano la cláusula penal es una estimación anticipada de perjuicios por el incumplimiento de un contrato, hecha por las partes previamente, pues en todos aquellos supuestos en los que el Código de Procedimiento

¹ MP. Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. Rad. 2014-256 Auto del 14/05/2015

Civil permite ese cobro de perjuicios, será posible cobrar la cláusula penal, que equivale a ellos. No es el caso de la ejecución por sumas de dinero, como se puede verificar en las normas procesales atinentes a los juicios ejecutivos, mientras sí lo es en el cobro de obligaciones de hacer, de no hacer y de entrega de cosas distintas de dinero."

En atención al precedente en cita y revisados los documentos aportados como báculo de recaudo se advierte que no cumplen con el requisito de exigibilidad, si en cuenta se tiene que a partir de los mismos no es posible determinar con certeza que en efecto el aquí demandante sea la parte cumplida del contrato celebrado con el señor DIEGO ALEXANDER BUITRAGO BERDUGO, pues pese a que en el líbello de demanda se señala que lo es; no puede perderse de vista que ello indefectiblemente debe estar plenamente establecido y al efecto, que habrá de procurarse la correspondiente declaración judicial acudiendo al trámite del proceso verbal, sin que sea factible obviar éste para pasar directamente a la ejecución de la obligación.

Sobre el particular, es menester recordar que el título ejecutivo debe producir en el Juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditado, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha; ello, en tanto no se entra a discutir el derecho reclamado -el que ya debe estar plenamente demostrado-; sino a pedir su cumplimiento coactivo.

Por contera, resulta evidente lo improcedente que resulta el procedimiento ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, pues los procesos de dicho tipo deben estar precedidos de una acción judicial en la que se declare el incumplimiento del respectivo contrato; lo cual se echa de menos en el presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago deprecado por la sociedad ARME S.A.S. en contra de DIEGO ALEXANDER BUITRAGO BERDUGO; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado PEDRO JOSE QUITIAN PRADILLA, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en Estado No. 204 diciembre 9 de 2021

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO